

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN (C)

Popayán, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 283

Al estudiar la Demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por la señora DIRLEY YULIANA MUÑOZ contra la UGPP, el Despacho hace la siguiente observación, si bien cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS modificado por la ley 712 de 2001, no así lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 que indica:

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”

En el caso sub-examine no se acredita que se haya enviado simultáneamente la demanda a la entidad demandada en la dirección electrónica aportada, como lo exige el Decreto antes señalado.

Por tal razón, se devolverá la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS y se otorgará un plazo de cinco días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

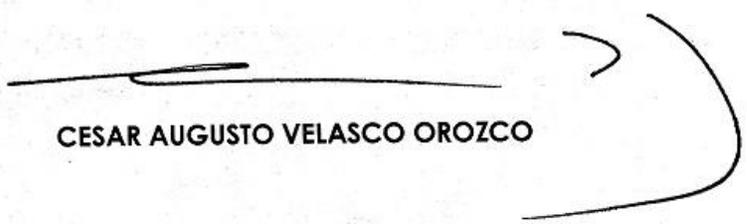
Primero.- DEVOLVER LA DEMANDA ordinaria laboral incoada por la señora **DIRLEY YULIANA MUÑOZ SANCHEZ** en contra de la **UGPP**.

Segundo.- CONCEDER EL TÉRMINO DE CINCO (5) DIAS, contados a partir de la notificación de este auto, para que subsanen las deficiencias presentadas, so pena de rechazo.

Tercero- RECONOCER personería a la Dra. NEYER GALINDEZ CATUCHE abogada en ejercicio identificada con la CC. 25.313.358 y T.P. 283.740 del CSJ como apoderada de la señora DIRLEY YULIANA MUÑOZ según poder anexo al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO